

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(PATRONO)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-15-201

SOBRE: RECLAMACIÓN DE GASTOS
DE TRANSPORTACIÓN

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el caso de epígrafe estaba pautada para el 15 de junio de 2015, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En ese día, las partes comparecieron, se reunieron con la Árbitro y acordaron someter para el 18 de agosto de 2015, una estipulación de hechos, y, posteriormente, para el 31 de agosto de 2015, sus alegatos escritos. Por Puerto Rico Telephone Company, en adelante "el Patrono o PRTC"; compareció el Lcdo. Carlos A. Padilla Vélez, asesor legal y portavoz. Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos, en adelante "la Unión o la UIET", compareció el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, asesor legal y portavoz.

La estipulación de hechos fue presentada ante este foro el 18 de agosto de 2015, según fue acordado; el 31 de agosto de 2015, el caso quedó sometido para su adjudicación, luego de la radicación de los alegatos escritos correspondientes.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar, conforme el Convenio Colectivo, si el Querellante tiene derecho o no a reclamar los gastos de transportación reclamados en la querella.

III. HECHOS ESTIPULADOS

Las partes sometieron ante este foro una Estipulación de Hechos, firmada por sus respectivos representantes legales, el 18 de agosto de 2015. Transcribimos, tal y como fue redactada, la parte IV, sobre Hechos Estipulados, de la referida Estipulación.

1. El Sr. Kevin Quiles es empleado de PRTC h/n/c Claro desde diciembre del año 2009, como Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios - (Centro de Atención al Cliente) en Plaza Norte en Hatillo, Puerto Rico.
2. El 18 de abril del 2012, como parte de un proyecto piloto "Runners" fue aceptado en el puesto de Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios en Aguadilla Mall (301).
3. El 11 de mayo de 2012 Claro confirmó el traslado de Quiles por adjudicación de plaza Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-

Logística y Control de Asuntos Crediticios en Aguadilla Mall, efectivo el 19 de mayo de 2012.

4. En los sistemas de nómina de PRTC-Claro se registró el cambio de la localidad del trabajo de Quiles de Hatillo a Aguadilla.
5. Debido a que el proyecto para el cual Quiles sería trasladado como Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios a Aguadilla Mall no se materializó, Quiles se mantuvo trabajando en todo momento en el puesto de Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios "CAC" de Hatillo.
6. Mediante documento de 20 de agosto de 2014, el Director de Compras/Operaciones Logística de Claro, Sr. Omar Acevedo, le comunicó al querellante que "conforme con las nuevas necesidades de la Empresa, efectivo el 29 de septiembre de 2014, usted será trasladado con su puesto al Centro de Atención a Clientes - Hatillo. Su supervisor inmediato continuará siendo el mismo. Usted mantendrá su salario y los beneficios marginales continuarán conforme con las Prácticas de la Compañía [y el] Convenio Colectivo. El turno y horario de trabajo le será informado próximamente".
7. El 24 de junio de 2014, Quiles radicó una querrela de arbitraje alegando violación a los Artículos 3.2; 2.1 y 38 del Convenio Colectivo PRTC-UIET, reclamando el pago de los *gastos de transportación* entre Hatillo y Aguadilla.

8. El Artículo 38 del Convenio Colectivo dispone:

ARTÍCULO 38

TRANSPORTACIÓN

Sección 1

Cuando un empleado sea requerido a trabajar en un lugar fuera de donde normalmente está ubicada la localidad donde trabaja, la Compañía según sea el caso, suministrará la transportación, pagará por adelantado o reembolsará los gastos de transportación en que éste incurra, según se dispone más adelante siempre que la localidad a la que se va a trabajar no quede más cerca de su hogar.

Sección 2

Los gastos de transportación deberán ser aprobados y pagados por la Compañía con anterioridad a que se incurran, disponiéndose que no se considerarán gastos reembolsables los gastos de transportación en que normalmente incurre el empleado en ir y/o venir (desde su residencia) a la localidad donde trabaja. Además, no se pagarán gastos de transportación cuando la transportación sea suplida por la Compañía.

Sección 3

A los empleados autorizados a usar sus vehículos privados se les pagará a razón de treinta y nueve centavos (\$0.39) por milla para vehículos sin seguro de responsabilidad pública y a cuarenta y tres centavos (\$0.43) por milla para vehículos con seguro de responsabilidad pública. Para determinar las millas a los fines de reclamar el pago, se utilizarán las tablas de distancias entre pueblos preparada por la Autoridad de Carreteras y la del Área Metropolitana preparada por la Compañía. Cuando no puedan aplicarse las tablas de distancias, se utilizarán el sistema de reembolso y el empleado deberá informar las millas recorridas.

Sección 4

Cuando la Compañía ordene a un empleado a realizar un viaje oficial por necesidades del servicio o cuando lo asigne a unas labores temporeras fuera de su localidad donde trabaja le proveerá a dicho empleado los medios de transportación desde su localidad donde trabaja, o en su lugar, le pagará por adelantado los gastos de transporte por las millas que tenga que viajar en dicho viaje oficial o por las que tenga que viajar debido a la asignación temporera desde su localidad donde trabaja.

Esta sección aplica tan sólo cuando el empleado se presenta a su localidad donde trabaja y durante el mismo día es luego enviado a trabajar a otro sitio.

Sección 5

Cuando la Compañía le requiere a un empleado que viaje directamente desde su casa a otra localidad de trabajo donde se le ha asignado temporeramente, la Compañía le pagará a dicho empleado por las millas de distancia que existan entre su localidad regular de trabajo y la localidad donde se le ha asignado temporeramente siempre que la distancia entre la localidad actual y la localidad a la que va a trabajar no quede más cerca de su hogar. Quedan excluidas de los beneficios de esta sección las asignaciones por petición del empleado.

Sección 6

Cuando a un empleado le sea requerido utilizar transportación pública se le reembolsará de acuerdo a la tarifa vigente en el medio de transportación utilizado. No se reembolsará a base de la tarifa de un medio cuando el utilizado es otro medio. El uso de taxis estará condicionado a que el empleado presente conjuntamente a su solicitud de reembolso la siguiente información:

Licencia del taxi, nombre de la línea y el número del taxi.

Sección 7

Para tener derecho al pago o al reembolso de cualquier gasto provisto en este artículo, el empleado deberá completar los formularios que para este propósito establezca la Compañía.

Sección 8

Cuando la Compañía determine por necesidad del servicio trasladar permanentemente a un empleado de un municipio a otro (siempre que la localidad a la que se va a trabajar no quede más cerca de su hogar y que el municipio al que se traslada no sea contiguo al municipio del que proviene) y como resultado de dicho traslado el empleado cambie su residencia al municipio donde ha sido trasladado, la Compañía le compensará por los siguientes gastos:

- a) Gastos de mudanza realmente incurridos los cuales deberán ser aprobados previamente y justificados por un recibo firmado por la empresa de mudanza.
- b) Gastos de transportación, dieta y alojamiento de conformidad con los términos de este Convenio durante el tiempo que el empleado tenga que viajar a la nueva área de trabajo hasta que traslade permanentemente su residencia por un período de hasta treinta (30) días laborables a partir del primer día que comience a trabajar a la nueva área de trabajo. Si el empleado no si ha mudado dentro de los sesenta (60) días siguientes al traslado, sólo tendrá derecho a los beneficios provistos en la Sección 8 de este Artículo y por lo tanto deberá devolver lo cobrado en exceso. Este pago comenzará a partir del primer día que el empleado comience a trabajar en el nuevo lugar y nunca será menor o mayor de treinta (30) días.

Quedan excluidos de los beneficios de esta sección los traslados permanentes efectuados dentro de los límites de las demarcaciones de San Juan, Santurce,

Isla Verde, Hato Rey, Río Piedras, Pueblo Viejo, Guaynabo, Trujillo Alto, Carolina, Bayamón, Cataño (incluye Levittown) y cualquier otra área dentro de esas demarcaciones, así como los traslados efectuados por petición del empleado.

Sección 9

Cuando por necesidad del servicio la Compañía determine trasladar permanentemente a un empleado de un municipio a otro (siempre que la localidad a la que se va a trabajar no quede más cerca de su hogar y que el municipio al que se traslada no sea contiguo al municipio del que proviene) y el empleado no mude su residencia, éste tendrá derecho a recibir gastos de transportación por un período de treinta (30) días laborables por las millas de distancia en exceso, si algunas, que tenga que viajar entre su antigua localidad regular de trabajo y su residencia y su nueva localidad regular de trabajo y su residencia. Esto se medirá por carretera por la ruta más cercana. Este pago comenzará a partir del primer día que el empleado comience a trabajar en el nuevo lugar y nunca será menor o mayor de treinta (30) días.

Quedan excluidos de los beneficios de esta sección los traslados permanentes efectuados dentro de los límites de las demarcaciones de San Juan, Santurce, Isla Verde, Hato Rey, Río Piedras, Pueblo Viejo, Guaynabo, Trujillo Alto, Carolina, Bayamón, Cataño (incluye Levittown).

Sección 10

Para fines exclusivos de este Artículo se entenderá por traslado:

- a) Cualquier cambio permanente de un municipio a otro (siempre que la localidad a la que se va a trabajar no quede más cerca de su hogar y que el

municipio al que se traslada no sea contiguo al municipio del que proviene) siempre que el empleado continúe en su misma clasificación ocupacional.

- b) Para fines de este Artículo exclusivamente, las siguientes áreas en conjunto será consideradas un solo municipio: San Juan, Santurce, Isla Verde, Hato Rey, Río Piedras, Pueblo Viejo, Guaynabo, Trujillo Alto, Carolina, Bayamón, Cataño (incluye Levittown).

Sección 11

Para fines exclusivos de traslados motivados por reubicación de localidad de trabajo se considerará el área metropolitana telefónica como un solo municipio incluyendo todos los siguientes: San Juan, Santurce, Isla Verde, Hato Rey, Río Piedras, Pueblo Viejo, Guaynabo, Trujillo Alto, Carolina, Bayamón, Cataño (incluye Levittown) y cualquier otra área dentro de esas demarcaciones.

Sección 12

Quedan excluidos de los beneficios de este Artículo los traslados que ocurran por petición del empleado.

Sección 13

En caso que la Compañía adopte una política de pago de millaje que sea superior a lo establecido en este Convenio a ser aplicable a empleados no cubiertos, dicha política le será aplicable a la Unidad Contratante.

Sección 14

- a) Los empleados que sean asignados a trabajar en un municipio o lugar de la Isla en que se compruebe

que no existe hospedaje adecuado y sean autorizados por la Compañía a alojarse en otro municipio cercano donde exista hospedaje adecuado, tendrán derecho a recibir los beneficios contemplados en este artículo relacionados con la transportación desde el hospedaje autorizado a la localidad de trabajo asignada.

- b) Cuando los empleados sean asignados a trabajar temporariamente fuera de su área regular de trabajo en un municipio o lugar de la Isla donde se les requiera pernoctar en dicho lugar, la Compañía deberá proveer la transportación adecuada.

Sección 15

Los empleados del Departamento de Tráfico que trabajen turnos nocturnos y que terminan su turno de trabajo entre las 10:00 p.m. y las 12 de la medianoche, recibirán paga para transportación por la cantidad de \$4.25.

Sección 16

La Compañía retendrá en el origen todas las deducciones que correspondan en ley o reglamentos.¹

9. De proceder la reclamación por concepto de gastos de transportación - si alguno - las partes efectuaron los cómputos y los someterán a la Arbitro.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí planteada se circunscribe a que determinemos, conforme el Convenio Colectivo, si el querellante, Kevin Quiles, tiene o no derecho a reclamar los gastos de transportación reclamados en la querella. El Patrono alegó que el Querellante

¹ Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente del 31 de enero de 2012 al 31 de enero de 2014.

no tiene derecho a reclamar los gastos de transportación porque aun cuando en los sistemas de nómina se registró en el 2012 un cambio en la localidad de trabajo del señor Quiles, de Hatillo a Aguadilla, la realidad fue que éste siempre se mantuvo trabajando - en todo momento- en Hatillo, tal y como lo hacía desde el 2009.

La Unión, por su parte, sostuvo que el traslado se materializó cuando la empresa realizó, por escrito, el traslado del Querellante. Alegó que el Convenio Colectivo, en lenguaje claro, le reconoce el derecho al Querellante a cobrar la transportación porque la empresa, en el ejercicio de su autoridad de administración, lo retuvo temporeramente en Hatillo, a pesar de haberlo asignado a Aguadilla.

Analizada y aquilatada la prueba determinamos que la Unión, quien tiene el peso de la prueba, no demostró que el Patrono violó las disposiciones sobre Transportación del Artículo 38 del Convenio Colectivo. Sobre el peso de la prueba, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.²

² J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

Determinamos que el traslado al cual se refiere el querellante, Kevin Quiles, no se materializó. Por lo tanto, no le asiste el derecho a reclamar los gastos de **transportación**. Las partes estipularon en el hecho número cinco (5) lo siguiente: El proyecto para el cual Quiles sería trasladado como Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios a Aguadilla Mall no se materializó, Quiles se mantuvo trabajando en todo momento en el puesto de Oficinista de Control de Inventario en el Departamento de Sub-Logística y Control de Asuntos Crediticios "CAC" de Hatillo.

Cuando se materializa el traslado, o sea, cuando el empleado, al cual el patrono ha determinado trasladar, incurre "**de facto**" en gastos de **transportación** y cuando lo escrito responde a la realidad, entonces es que nace el derecho del empleado a reclamar los gastos de **transportación** y la obligación del Patrono a cumplir con lo establecido entre las partes en el Artículo 38 del Convenio Colectivo. En este caso, el Patrono inició los pasos para el traslado del Querellante, pero el mismo no se concretizó. Por lo tanto, el Querellante no tuvo que incurrir en gastos de **transportación**.

En el Roberts' Dictionary of Industrial Relations³, se definen los conceptos de gasto por dieta y **transportación** como sigue:

Expense Allowances - Payments made for transportation, lodging, and meals or other necessary expenses incurred by

³ Roberts' Dictionary of Industrial Relations, BNA, 1971, página 138.

an employee and reimbursed by his employer. Énfasis suplido.

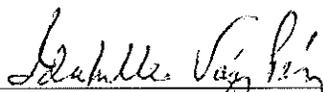
Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Conforme el Convenio Colectivo, determinamos que el querellante, Kevin Quiles, no tiene derecho a reclamar los gastos de transportación en esta querella. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2015.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 17 de noviembre de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EDWARD SÁNCHEZ GAUTIER
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
URB LAS LOMAS S O
753 CALLE 31
SAN JUAN PR 00921

SR KENNETH FERNÁNDEZ
DIRECTOR REC. HUMANOS
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
P O BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO CARLOS A PADILLA VÉLEZ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
P O BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
HC-67 BOX 15094
BAYAMON PR 00956

LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN, OFICINA 204
HATO REY PR 00918


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III